

18525

REAL DECRETO 1597/1982, de 9 de julio, por el que se modifican los artículos 3.25.10 y 3.25.11 de la Sección 1.ª (café y derivados) del capítulo XXV del Código Alimentario Español, aprobado por Decreto 2484/1967, de 21 de septiembre.

El Real Decreto mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de ocho de julio («Boletín Oficial del Estado» de veinte de julio), rectificado en el «Boletín Oficial del Estado» de ocho de agosto, estableció que, de acuerdo con la política del Gobierno de lograr una mayor libertad de mercado, a partir de primero de marzo de mil novecientos ochenta se pondrá fin al régimen de Comercio de Estado para las importaciones de café.

Al cesar este régimen de comercio intervenido, es conveniente estimular el mayor grado de competencia tanto en precios como en calidades, siempre que quede garantizada la adecuada información al consumidor. Al mismo tiempo, se considera conveniente que la comercialización interna del café se adapte lo más posible a los hábitos comerciales y de consumo de otros países.

La práctica más habitual de comercialización es que el café se pueda vender molido al público en envases herméticos o convenientemente cerrados. Las empresas industriales precisan un período de tiempo suficiente durante el cual puedan adaptarse para dicha presentación. Por ello, se hace necesario señalar un plazo conocido, a fin de que durante el mismo se lleve a cabo esta transformación industrial, con la consiguiente preparación del mercado.

En su virtud, previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo, de Economía y Comercio, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Industria y Energía y de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Queda autorizada la venta de mezcla de café tostado natural y tostado torrefacto dentro de un mismo envase. En las etiquetas se especificarán porcentajes de natural y torrefacto que entran a formar parte de la mezcla, así como la expresión mezcla de torrefacto y natural.

Artículo segundo.—A partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y tres queda autorizada la venta al público de café molido envasado.

La Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria propondrá al Gobierno en el plazo de seis meses a partir de la publicación del presente Real Decreto, las normas por las que habrá de regirse el café molido envasado.

Artículo tercero.—El apartado c) del punto tres.Veinticinco. Diez del Código Alimentario Español queda redactado como sigue: «c) La molinenda, en la elaboración de café molido envasado con las condiciones que reglamentariamente se fijen y, a petición del comprador de café en grano tostado natural y/o torrefacto, únicamente en aparatos colocados a la vista del público.»

## DISPOSICION FINAL

Queda derogado el apartado g) del punto tres. Veinticinco. Once del Código Alimentario Español.

Dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

M<sup>o</sup> DE ASUNTOS EXTERIORES

18526

ACUERDO de 12 de abril de 1979, relativo a la interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, hecho en Ginebra.

Acuerdo relativo a la interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio

Los signatarios (1) del presente Acuerdo.

Tomando nota de que los Ministros, en su reunión del 12 al 14 de septiembre de 1973, convinieron en que las Negociaciones Comerciales Multilaterales deberían, entre otras cosas,

(1) El término «signatario» se emplea en el presente Acuerdo en el sentido de Parte en el presente Acuerdo.

reducir o eliminar los efectos restrictivos o perturbadores que causen en el comercio las medidas no arancelarias y someter tales medidas a una disciplina internacional más eficaz.

Reconociendo que los gobiernos utilizan las subvenciones (\*) para promover la consecución de importantes objetivos de política nacional.

Reconociendo asimismo que las subvenciones pueden tener consecuencias perjudiciales para el comercio y la producción.

Reconociendo que el objeto del presente Acuerdo debe ser tratar esencialmente de los efectos de las subvenciones y que esos efectos deben determinarse teniendo debidamente en cuenta la situación económica interna de los signatarios interesados, así como el estado de las relaciones económicas y monetarias internacionales.

Deseando velar por que el empleo de subvenciones no lesione ni perjudique los intereses de ninguno de los signatarios del presente Acuerdo y por que las medidas compensatorias no obstaculicen injustificablemente el comercio internacional, y porque los productores lesionados por el empleo de subvenciones puedan obtener auxilio dentro de un marco internacional convenido de derechos y obligaciones.

Teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo por lo que respecta a su comercio, desarrollo y finanzas.

Deseando aplicar plenamente e interpretar, tan sólo en lo referente a las subvenciones y medidas compensatorias, las disposiciones de los artículos VI, XVI y XXXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (2), denominado en adelante «Acuerdo General» o «GATT» y fijar normas para su aplicación con objeto de que ésta tenga mayor uniformidad y certeza.

Deseando establecer disposiciones para la solución rápida, eficaz y equitativa de las diferencias que puedan surgir con motivo del presente Acuerdo,

Convienen en lo siguiente:

## PARTE I

## ARTICULO 1

## Aplicación del artículo VI del Acuerdo General (3)

Los signatarios tomarán todas las medidas necesarias para que la imposición de un derecho compensatorio (4), sobre cualquier producto del territorio de cualquier signatario importado en el territorio de otro signatario esté en conformidad con lo dispuesto en el artículo VI del Acuerdo General y en el presente Acuerdo.

## ARTICULO 2

## Procedimientos nacionales y cuestiones conexas

1. Sólo podrán imponerse derechos compensatorios en virtud de una investigación iniciada (5) y realizada de conformidad con las disposiciones del presente artículo. La investigación encaminada a determinar la existencia, el grado y los efectos de una supuesta subvención se iniciará normalmente previa solicitud escrita hecha por la producción (\*\*) afectada o en nombre de ella. Con la solicitud se incluirán suficientes pruebas de la existencia de a) una subvención y, si es posible, su monto; b) un daño (\*\*\*) en el sentido del artículo 6 del Acuerdo General según se interpreta en el presente Acuerdo (6) y c) una relación causal entre las importaciones subvencionadas y el supuesto daño. Si, en circunstancias especiales, la autoridad interesada decide iniciar una investigación sin haber recibido esa solicitud, sólo la llevará adelante cuando tenga pruebas suficientes sobre todos los puntos enumerados en los incisos a) a c).

(2) Cada vez que en el presente Acuerdo se haga referencia a las «disposiciones del presente Acuerdo» o expresión equivalente, se entenderá que se trata, según lo requiera el contexto, de las disposiciones del Acuerdo General, tal como las interpreta y aplica el presente Acuerdo.

(3) Podrán invocarse paralelamente las disposiciones de la Parte I y de la Parte II del presente Acuerdo, ello no obstante, en lo referente a los efectos que una determinada subvención tenga en el mercado nacional del país importador, sólo se podrá aplicar una forma de auxilio (sea un derecho compensatorio o una contramedida autorizada).

(4) Se entiende por «derecho compensatorio» un derecho especial percibido para contrarrestar cualquier prima o subvención concedida directa o indirectamente a la fabricación, producción o exportación de un producto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo VI del Acuerdo General.

(5) En el presente Acuerdo se entiende por «iniciación de una investigación» el trámite por el que un signatario inicia o comienza formalmente una investigación según lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 2.

(6) En el presente Acuerdo se entenderá por «daño», salvo indicación en contrario, un daño importante causado a una producción nacional, una amenaza de daño importante a una producción nacional o un retraso sensible en la creación de esta producción, y dicho término deberá interpretarse de conformidad con las disposiciones del artículo 6.

(\*) También llamadas «subsídios». (Esta nota sólo concierne al texto español.)

(\*\*) En este Acuerdo el término «producción» se entiende en el sentido del artículo VI, párrafo 1, del Acuerdo General. (Esta nota sólo concierne al texto español.)

(\*\*\*) En el presente Acuerdo, el término «daños» designa el concepto expresado con la palabra «perjuicio» («injury» en la actual versión española del artículo VI del Acuerdo General. (Esta nota sólo concierne al texto español.)